

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 2101/1991.	

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 2, 4, 11 y 13 (derogación implícita)

DECRETO III - Nº 2101/1991 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2101/1991)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	12	
10	14	

LEY III Nº 17 (ANTES LEY 4113)

Reglamentada por:

☐	DECRETO III Nº	48/99
☐	DECRETO III Nº	328/99

DECRETO III - Nº 48/1999  
 Reglamenta Ley III Nº 17 (antes Ley 4113)

Artículo 1º.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la Ley III Nº 17 (antes Ley 4113), a la Dirección de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Marcas y Señales dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 2º.- Los Libros Indices y Ficheros que deberá llevar el Registro General de Marcas y Señales contendrán los antecedentes que a continuación se detallan:

a) De los Registros Generales de Marcas y Señales:

Se asentarán los boletos por orden correlativo de expedición y se dejará constancia de:

- 1) Número de inscripción, el que será inmutable;
- 2) Fecha de inscripción;
- 3) Diseño de la marca o característica de la señal;
- 4) Descripción de la señal;
- 5) Ubicación catastral del establecimiento;
- 6) Apellido y nombre del o los titulares y documentos de identidad;
- 7) Número de actuación o expediente;
- 8) Libro y folio de inscripción del Registro de origen;
- 9) Observaciones para anotaciones marginales.

b) Del Índice General de Marcas:

Se clasificarán éstas teniendo en cuenta su diseño y deberá contener:

- 1) Número de inscripción inmutable del Boleto;
- 2) Libro y folio del Registro;
- 3) Dibujo de la Marca;
- 4) Nombre y apellido del o los titulares.

c) De los Ficheros Generales:

Las fichas deberán contener:

- 1) Apellido y nombre del o los titulares;
- 2) Documento de identidad;
- 3) Jurisdicción del Juzgado de Paz a que pertenece;
- 4) Diseños o características de las marcas o señales otorgadas;
- 5) Número inmutable del Registro de origen;
- 6) Número del libro y folio del Registro y del Juzgado de Paz, cuando se trate de señales.

d) Del Fichero General para Señales: Se clasificarán las mismas de acuerdo a sus características, dentro de cada Juzgado de Paz y las fichas deberán contener:

- 1) Juzgado de Paz a que pertenece;
- 2) Característica de la señal;
- 3) Número inmutable del Juzgado de Paz;
- 4) Libro y folio del Juzgado de Paz;
- 5) Libro y folio del Registro General;
- 6) Apellido y nombre del o los titulares.

e) De la estadística Ganadera: Se utilizarán formularios y planillas especiales, en la forma que más adelante se determina.



f) Del contralor: Se realizará en aquellos establecimientos en que se solicite la presencia de la Autoridad de Aplicación para proceder al corte de cabeza de los cueros que deban ser sometidos a dicho tratamiento.-

Artículo 3°.- Los Juzgados de Paz deberán llevar:

a) Para las Marcas:

- 1) Un Registro de Marcas inscriptas en su jurisdicción;
- 2) Un índice alfabético.

b) Para las señales:

- 1) Un Registro de señales otorgadas en su jurisdicción;
- 2) Un índice alfabético;
- 3) Un bibliorato que agrupe los talones de boletos de señales otorgados.

c) Para la Estadística Ganadera:

- 1) Planillas especiales.-

Artículo 4°.- Los Libros, Indices y Bibliorato a que se refiere el artículo anterior contendrán los antecedentes que a continuación se determinan:

a) Del Registro de Marcas y Señales: Los boletos de marcas se asentarán por orden de presentación de los titulares; y los de señal de acuerdo a su expedición, sin alterar su numeración;

b) De los Indices Alfabéticos de los Registros de Marcas y Señales: Cada uno deberá contener:

- 1) Apellido y nombres del o los titulares;
- 2) Número de la marca o señal, del Registro y del Juzgado de Paz;
- 3) Libro y folio del Registro General y del Juzgado de Paz;

4) Observaciones.

c) Del Bibliorato: Se archivarán los talones de boletos de señales expedidos.

d) De la Estadística Ganadera: se llevará a cabo en la forma que a continuación se determina.-

Artículo 5°.- La Estadística Ganadera a que se hace referencia precedentemente se hará anualmente y su cumplimiento será obligatorio para todo poseedor de ganado. Se emplearán formularios y planillas especiales; los primeros para ser completados por el ganadero y las segundas para el Registro General de

Marcas y Señales y los Juzgados de Paz. Las fechas y plazos para la realización de dicho relevamiento serán fijados cada año por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 6°.- Los formularios y planillas a que se refiere el artículo anterior abarcarán los rubros que la Autoridad de Aplicación considere convenientes y/o necesarios relevar, teniendo en cuenta la situación del sector pecuario.-

Artículo 7°.- El formulario para uso de los ganaderos será suministrado gratuitamente por el Registro General de Marcas y Señales, a través de los Juzgados de Paz.

Llenados anualmente los datos que en él se especifican serán presentados al Juez de Paz de su respectiva jurisdicción, quien tomará nota en las planillas provistas al efecto y entregará al interesado la constancia respectiva que acreditará que se ha dado cumplimiento con la estadística ganadera.

La constancia referida deberá ser conservada por el productor y se considerará como documento oficial para acreditar su condición de hacendado, debiendo presentarla toda vez que sea requerida por organismos oficiales, pero en ningún caso podrá serle retenida.

Los Jueces de Paz quedan obligados a asesorar gratuitamente y aun a confeccionar dicho formulario, a todo poblador que por falta de conocimientos u otra causa, se encuentre imposibilitado de hacerlo.

Los Jueces de Paz, además, confeccionarán por duplicado las planillas que a ellos les corresponde, con los datos que en las mismas se requieran, referidos a los pobladores de su jurisdicción y enviarán el original al Registro General de Marcas y Señales, reservándose el duplicado para su control y archivo.-

Artículo 8°.- El productor ganadero que no dé cumplimiento, dentro de los plazos fijados, a la estadística ganadera anual obligatoria, conforme lo establece el art. 3°, inc. e) de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113), se hará pasible de la multa que fija el art. 64 de la citada ley.

Los Jueces de Paz instruirán las actuaciones que correspondan, en caso de tomar conocimiento, que un poblador de su jurisdicción se encuentra encuadrado en los términos del presente artículo.-

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación, una vez recibidos los formularios y planillas a que hacen referencia los artículos precedentes, procederá, conjuntamente con la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia, a procesar los datos relevados.-



DE LOS BOLETOS:

Artículo 10.- En el caso en que personas que sin poseer campo o chacra acrediten la tenencia de animales y soliciten la inscripción y extensión de un boleto de Marca y/o Señal, deberán acompañar, indefectiblemente, la autorización expresa y actualizada del propietario, arrendatario o poseedor de la tierra debidamente certificada por Escribano Público, o en su defecto, se deberá labrar un Acta por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del establecimiento ganadero, donde conste tal autorización.-

Artículo 11.- Las solicitudes de extensión de Boletos de Marca podrán presentarse en el Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la explotación y/o en la Dirección de Marcas y Señales y deberán contener los siguientes requisitos:

- 1) datos personales del solicitante; en los casos de personas jurídicas, deberán acreditar representación legal;
- 2) identificación catastral de la ubicación de la explotación;
- 3) condiciones de dominio;
- 4) certificación de animales;
- 5) presentación de tres (3) diseños de marca;
- 6) opinión del Juez de Paz interviniente.

Los diseños presentados se cotejarán con los ya registrados, a fin de aceptarlos o rechazarlos según se encuentren o no en las condiciones previstas en la ley. En caso de rechazo se propondrá el diseño más aproximado que se encuentre en condiciones de ser otorgado.-

Artículo 12.- La adquisición de los Boletos de Señal se tramitará ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la explotación.

Para la inscripción y expedición de boletos de señal, el Juez de Paz requerirá de los interesados una atestación por escrito de dos vecinos del lugar, certificando que no existe ninguna otra señal igual dentro del radio que establece el artículo 4º de la ley.

Asimismo los solicitantes de un boleto de señal deberán dar cumplimiento a los requisitos que se detallan en los puntos 1 al 6 del artículo precedente.-

Artículo 13.- Los boletos de marca que se expidan, podrán ser utilizados por sus titulares, dentro del territorio de la Provincia, en los distintos establecimientos ganaderos o chacras que posean, previo registro de los mismos en los Juzgados de Paz jurisdiccionales donde habrán de ser empleados.-

Artículo 14.- Los boletos de señal serán válidos para ser usados dentro del establecimiento ganadero para el cual se los ha otorgado. No obstante podrá solicitarse la inscripción en otra jurisdicción a nombre del titular de la señal o por transferencia a un tercero, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la ley.

El traslado de una señal en esas condiciones implica la anulación de la misma en el Juzgado de origen, cuando el establecimiento ganadero donde habrá de utilizarse escape a su jurisdicción. En todos los casos deberá hacerse efectiva la tasa de servicios correspondiente.-

Artículo 15.- Todo propietario de hacienda está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales con excepción del ganado de raza fina o "pedigree", para lo cual deberá acreditar dicha condición con la presentación del certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos.-

Artículo 16.- Los Boletos de Marcas y Señales se expedirán de acuerdo con los requisitos esenciales del Registro y llevarán los sellos y firmas del Jefe de Marcas y Señales y del Juez de Paz, respectivamente.-

Artículo 17.- Queda establecido que para determinar cuál es el lado izquierdo de un animal, corresponderá mirarle a éste la cabeza desde atrás. La izquierda del animal coincide con la izquierda de la persona.-

Artículo 18.- La lectura de la señal se efectuará por la oreja izquierda, desde la punta para seguir por el filo o costado de arriba o de adelante y luego pasa al filo de abajo o atrás; a continuación se sigue con la oreja derecha y se procede en la misma forma. Igual procedimiento se empleará para describir la señal en todo documento.-

DE LAS JURISDICCIONES:

Artículo 19.- Queda prohibido a los Jueces de Paz registrar boletos de marca o señal y expedir guías de transporte, certificados o autorizaciones de venta, marcación o señalada, a pobladores de establecimientos ganaderos que por su ubicación no correspondan a su jurisdicción. Si lo estuvieren, tampoco los otorgarán sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por la ley.-

DE LA RENOVACION DE LA MARCA O SEÑAL

Artículo 20.- Los Jueces de Paz deberán evaluar la necesidad de proceder o no a la renovación de los Registros y Boletos de Señal de su jurisdicción.



En caso de renovación, la misma se llevará a cabo a partir de la fecha de su autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

La renovación se hará por orden de presentación de los interesados, respetándose los diseños y características del boleto del que son poseedores, siempre que se encuadre en lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la ley.

Para el caso de las Marcas, será la Autoridad de Aplicación quien dispondrá una posible renovación.-

Artículo 21.- Los productores ganaderos que al momento de la renovación tengan pendientes trámites judiciales o administrativos, realizarán la misma dentro de los tres (3) meses de pronunciada y notificada la resolución judicial administrativa final.

No obstante, comunicarán tal situación al Juez de Paz correspondiente en cada caso para su conocimiento.-

Artículo 22.- No es imprescindible para el productor solicitar en el acto los boletos de señal con viceversa, esta última obligatoriamente le será reservada y otorgada en el momento que la requiera.-

Artículo 23.- Los boletos de Marca llevarán en toda la Provincia una única numeración correlativa de inscripción y los de Señal, el correspondiente a cada Juzgado de Paz. Se iniciarán con el número uno en adelante y a los efectos de su identificación será necesario mencionar, en todo trámite, su número y Juzgado de Paz que lo expidió.-

#### DE LAS TRANSFERENCIAS:

Artículo 24.- Las Transferencias a que se refiere el artículo 15 de la Ley, también podrán realizarse mediante Actas por ante el Juzgado de Paz y/o por ante la Autoridad de Aplicación debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y Apellido del funcionario interviniente;
- c) Nombre, apellido y número de documento de identidad, nacionalidad, edad y estado civil del tramitante y adquirente;
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere;
- e) Indicación de la Marca o Señal a transferir, con su dibujo o características y constancia de su número, folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada si transfiere o no animales y en caso afirmativo, cantidad y raza,
- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Constancia de haberse dado íntegra lectura al acta;
- i) Firma de las partes, funcionario que intervino y sello oficial.-

Artículo 25.- Las transferencias efectuadas por Escritura Pública deberán contener los requisitos determinados en los incisos c), e), f) y g) del artículo anterior.-

Artículo 26.- Las transferencias judiciales deberán inscribirse en el Registro, a cuyo efecto, el Juez interviniente librará oficio al organismo competente en el que hará constar los datos que fijan los incisos c), e) y f) del artículo 24º del presente.

El requisito deberá llenarse igualmente en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges cuando la marca y/o señal sea bien ganancial.-

ARTÍCULO 27.- A los efectos del artículo 27 de la ley, los animales mayores serán remarcados únicamente en la primera venta, debiendo el nuevo propietario estampar sobre el animal su propia marca. En caso que dicho animal sufra sucesivos cambios de dominio, los nuevos propietarios deberán conservar indefectiblemente el correspondiente Certificado de Adquisición, quedando exceptuados de remarcar a aquéllos.

Idéntico procedimiento se aplicará para el ganado menor. Cuando dicho ganado se encuentre sometido a operaciones de venta, procederá únicamente la contraseñal en la primera venta, debiendo conservar sus sucesivos y eventuales propietarios el Certificado de Adquisición respectivo.-

Artículo 28.- Los Certificados de Adquisición a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgados por el vendedor al comprador en dicho acto, a fin de poder acreditar fehacientemente el origen de los animales y su propiedad, debiendo presentarlo, a los efectos del artículo 32 de la ley, ante el Juez de Paz jurisdiccional correspondiente.-

#### DE LA MARCACION Y SEÑALADA:

Artículo 29.- A los fines del artículo 32 de la ley, para obtener la autorización para proceder a marcar, señalar, remarcar o contraseñalar hacienda, será requisito indispensable indicar: día o días, hora de iniciación, con discriminación del lugar consignando lote, Fracción y Sección, donde se llevará a cabo la operación de marcación y/o señalada, diseño y/o características a utilizar y presentar los comprobantes de haber dado aviso a los vecinos linderos, sea por el propietario, habilitado, encargado u otra persona responsable del establecimiento y a la Comisión Sanitaria Departamental. La comunicación podrá ser por escrito o por otra forma que merezca fe, tal como la firma de por los menos dos (2) vecinos linderos, con su aclaración, o mediante comprobante de aviso radial. Una vez cumplimentadas dichas exigencias, el Juez de Paz otorgará un certificado que acreditará la autorización acordada, sin cuyo requisito nadie podrá



marcar y/o señalar hacienda. En dicho certificado se hará constar:

- a) Nombre y apellido de la persona autorizada;
- b) Aclaración si es para marcar, señalar, remarcar o contraseñalar hacienda;
- c) Hora de iniciación de la operación, con indicación del día o días, mes y año;
- d) Marcas y/o Señales a utilizar;
- e) Lote, Fracción y Sección donde se llevará a cabo;
- f) Indicación de haber dado aviso a la Comisión Sanitaria Departamental;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello y firma del Juez de Paz interviniente.

En caso de incumplimiento el infractor se hará pasible a la aplicación de una multa equivalente al valor de mil (1.000) módulos.-

Artículo 30.- Cuando por aplicación del artículo 34 de la ley, los cueros de ganado menor y/o mayor, cuyos animales hayan sido faenados en frigoríficos habilitados por SENASA, deban ser sometidos al corte de cabeza, el establecimiento en cuestión, solicitará a la Autoridad de Aplicación la designación de un Inspector, quien, previo control, procederá a labrar el acta correspondiente y a visar el sellado de los mismos.-

#### DEL CERTIFICADO DE ADQUISICION:

Artículo 31.- Para la adquisición de hacienda y/o cueros, el adquirente deberá requerir del vendedor la extensión del Certificado de Adquisición, en el que constará/n la/s Marca/s y/o Señal/es identificatorias de la hacienda y/o cueros a comercializar, el que deberá acompañar indefectiblemente a la Guía de Transporte, debiendo constar en esta última, para el caso del acopiador de frutos, el número de inscripción que le haya correspondido en el Registro de Acopiadores.

Asimismo se deberá dejar expresa constancia, a modo de declaración jurada, que tanto la hacienda como los productos que se pretenden comercializar (lana y/o cueros) se encuentran libres de embargos, prendas y/o inhibiciones y que se ha dado cumplimiento a la legislación sanitaria vigente.-

Artículo 32.- Los Certificados de Adquisición a que se refiere el artículo anterior deberán ser numerados y contendrán los datos que a continuación se determinan:

- 1) Nombre, apellido y número de documento del comprador;
- 2) Número de Registro de Acopiadores;

3) Cantidad de cabezas y/o cueros que en el acto de venta, ceda o transfiera con sus correspondientes Marcas y/o Señales identificatorias;

4) Declaración Jurada de encontrarse libres de embargos, prendas y/o inhibiciones y de haber dado cumplimiento a las disposiciones sanitarias vigentes.-

#### DE LAS GUIAS DE TRANSPORTE:

Artículo 33.- A los efectos del artículo 44 de la ley, una vez intervenida la Guía de Transporte por la autoridad policial más próxima, la misma tendrá una validez de setenta y dos (72) horas a partir de dicha intervención.-

Artículo 34.- Para el caso en que el transporte de hacienda y/o frutos, se realice en vehículo pesado con acoplado, la Guía de Transporte que acredite este traslado deberá contener los datos exigidos por los artículos 47 y 48 de la ley y, en caso de utilizarse, el número de patente de dicho acoplado.-

Artículo 35.- A los efectos del artículo 49 de la ley, entiéndese por primera venta todas aquellas operaciones comerciales en las que intervenga el productor desde su establecimiento hasta el acopiador, frigorífico y/o barraca, quedando expresamente determinado que las operaciones comerciales que se realicen posteriormente, deberán regirse por las normas comerciales y tributarias, que al momento de la operación, se encuentren en vigencia.-

Artículo 36.- A los efectos del artículo 53, toda exportación de ganado ovino que se pretenda realizar deberá encuadrarse en las normas que sobre la materia rijan en la Provincia al momento de llevarse a cabo la operación.-

Artículo 37.- Cuando por aplicación del artículo 54 de la ley deba procederse al precintado de un transporte de cueros, se requerirá previamente la visación del mismo por parte de la autoridad policial, ante quien deberá exhibirse la documentación que determina dicho artículo y posteriormente se procederá conforme lo estipula el artículo 29 del presente.-

#### DE LAS PENALIDADES:

Artículo 38.- Transcurrido el plazo fijado por el artículo 69 de la ley, se aplicará, a quienes incurran en incumplimiento, una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor total que debió oblar por la Guía; porcentaje que se irá incrementando mensualmente en un diez por ciento (10%), por cada mes de retraso, hasta cubrir el cincuenta por ciento (50%) del valor original de dicha tasa.-

Artículo 39.- A los efectos del artículo 73 de la ley, quedará exento del pago de tasa de servicios para el



traslado de hacienda y/o frutos, el productor que al momento de expedirse la Guía de Transporte respectiva, cuente en su poder con el Certificado de Desastre Agropecuario emitido por la Autoridad competente.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 40.- Los fondos que por aplicación de la Ley y su reglamentación sean depositados por Comisión Provincial de Sanidad Animal -COPROSA- en el Fondo Especial mencionado en el artículo 77 de la Ley III Nº 17 (antes Ley 4113) serán destinados al funcionamiento de la misma y a la asistencia de los Juzgados de Paz de la Provincia.-

Artículo 41.- Por intermedio de la Dirección de Impresiones Oficiales, dependiente de la Subsecretaría de la Función Pública - Secretaría General de la Gobernación, se imprimirán en el Boletín Oficial de la Provincia, en forma de folleto, la cantidad de quinientos (500) ejemplares de la Ley Nacional Nº 22.939; Ley Provincial III Nº 17 (antes Ley 4113) juntamente con el presente Decreto Reglamentario, para uso del Ministerio de la Producción, la Autoridad de Aplicación y los Jueces de Paz de la Provincia.-

Artículo 42.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, Gobierno, Trabajo y Justicia y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 43.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

**DECRETO III - Nº 48/1999**  
**Reglamenta Ley III Nº 17 (antes Ley 4113)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
2/43	Texto original

**DECRETO III - Nº 48/1999**  
**Reglamenta Ley III Nº 17 (antes Ley 4113)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número del artículo del Texto	de	Número del artículo del Texto	de	Observaciones

Definitivo	Referencia (Decreto 48/1999)
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 48/1999	

#### OBSERVACIONES GENERALES

Artículo 38.- Transcurrido el plazo fijado por el artículo 68 de la ley, corresponde 69 de la Ley.

Artículo 39.- A los efectos del artículo 72 de la ley, se reemplaza por artículo 73 de la ley.

Artículo 40.- "artículo 76 de la Ley III Nº 17 (antes Ley 4113)" corresponde artículo 77 de la Ley III Nº 17 (antes Ley 4113)

Artículo 41.- se elimina "y sus modificatorias Nº 4144 y 4344" toda vez que la Ley III Nº 17 (antes Ley 4113) se encuentra actualizada.

#### DECRETO III - Nº 328/99

#### Reglamenta Ley III Nº 17 (antes Ley 4113)

Artículo 1º.- Establécese que las Tasas Retributivas por los servicios que se prestan, y las Multas por infracciones, por aplicación de la ley provincial de Marcas y Señales serán ingresadas en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" Nº 200612/1 en el Banco del Chubut S.A. utilizando la Boleta de Depósito intervenida por el Juez de Paz según lo establecido por el artículo 46 de la Ley III Nº 17 (antes Ley 4113).-

Artículo 2º.- Cuando en la localidad asiento del Juez de Paz no exista sucursal del Banco del Chubut S.A., la Tasa Retributiva mencionada en el artículo precedente podrá ser cobrada en efectivo por el Juez de Paz, el cual extender Recibo Oficial por los fondos recepcionados. Dichos Recibos tendrán numeración preimpresa y serán aprobados por Resolución de la Dirección General de Rentas, siendo responsabilidad del Juez de Paz interviniente consignar el Nº de Recibo en el formulario correspondiente al trámite realizado.-

Artículo 3º.- Los Jueces de Paz autorizados a efectuar el cobro en efectivo serán los que se mencionan en el Anexo A del presente.-

Artículo 4º.- Los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar los importes recaudados en concepto de Tasas y Multas, en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" Nº 200612/1 en el Banco del Chubut S.A. como máximo en forma quincenal con la recaudación ingresada desde el último depósito.-

